



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

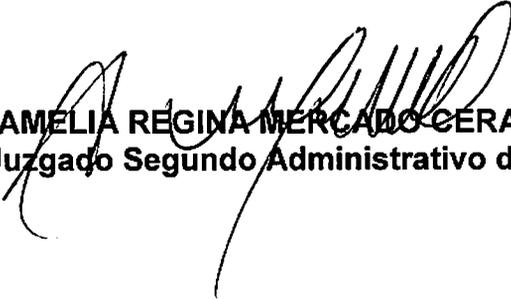
---

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACION : 13001-33-33-002-2016-00003-00  
DEMANDANTE : CARLOS SOCARRAS BERTIS  
DEMANDADO : SENA

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy TRES (3) de AGOSTO de dos mil diecisiete (2017)).

EMPIEZA TRASLADO : 04 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 8:00 A.M.  
VENCE TRASLADO : 09 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 5:00 P.M.

  
AMELIA REGINA MERCADO CERA  
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Cartagena de Indias, abril de 2017.

Doctor  
Juez Segundo Administrativo del Círculo de Cartagena  
E. S. D.

  
RECIBIDO 10 ABR 2017 F. 101

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>13001-33-33-002-2016-00003-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS SOCARRAS BERTIS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</b>

**OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO**, mayor de edad, residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.554.872 de Sincelejo y portadora de la Tarjeta Profesional No.108137 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Regional Bolívar, según consta en el poder otorgado por la Director Regional, Dr. Jaime Torrado Casadiegos , acordes con las resoluciones de nombramiento, acta de posesión adjuntos, de manera atenta y respetuosa procedo a dar contestación a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, exponiendo para su consideración los siguientes argumentos, con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia dentro del asunto:

#### **RESPUESTA A LOS HECHOS**

Respondo a ellos así:

**AL HECHO 1:** Parcialmente cierto y se aclara que el señor **CARLOS SOCARRAS BERTIS** estuvo vinculado con el SENA Regional Bolívar, mediante nombramiento ordinario de libre nombramiento y remoción, desempeñando el cargo de Subdirector Grado 2, del Centro de Comercio y Servicios de esta esta Regional.

**AL HECHO 2:** Cierto.

**AL HECHO 3:** de acuerdo al Manual de Funciones de la Entidad, Resolución 000986 de 2007, las funciones detalladas por el actor corresponden a algunas de las funciones del Nivel Directivo del Cargo de Subdirector de Centro, Código 1050, Grado 02, el cual desempeñaba el actor.

**AL HECHO 4:** Cierto en el sentido de que al actor se le comunico la Resolución 00739 de 24 de mayo de 2013, mediante la cual se declaró su insubsistencia en el cargo que desempeñaba mediante comunicación No. 2-2013-0065513 del 24 de mayo de 2013.

**AL HECHO 5:** Cierto.

**AL HECHO 6:** Cierto y se aclara que la Resolución 000280 de 3 de julio de 2013, mediante la cual se liquidó las prestaciones sociales definitivas del demandante fue notificada personalmente el 9 de julio de 2013 de acuerdo a constancia de notificación personal .

Así mismo informo que la suma mencionada por el demandante en este hecho ya fue cancelada por la Entidad que represento como lo ordenó el mencionado acto administrativo No.000280 de 3 de julio de 2013, como se acredita con la orden de pago presupuestal de gastos de comprobantes allegada con la contestación de la demanda, donde se evidencia

el pago de las prestaciones sociales definitivas del actor, las cuales fueron abonadas a su cuenta de ahorro.

**AL HECHO 7:** Cierto.

**AL HECHO 8:** Cierto y se aclara que el actor mediante email de fecha 19 de junio de 2013, solicitó a la entidad proyección de la liquidación de sus prestaciones sociales definitivas la cual se le dio respuesta mediante la Resolución 000280 de 3 de julio de 2013 que le fue notificada personalmente.

**AL HECHO 9:** Cierto.

**AL HECHO 10:** Cierto parcialmente y aclaro que el SENA en el trámite para el procedimiento del pago de sus prestaciones sociales definitivas, se realiza primero mediante el acto administrativo de liquidación y reconocimiento, y posteriormente mediante el trámite de pago que consiste en realizar el respectivo registro presupuestal, actuando siempre la entidad acorde con la normatividad vigente en cumplimiento del interés general y actuando de buena fe frente al asunto de marras.

**AL HECHO 11:** Cierto y se aclara que se le dio respuesta a la solicitud de liquidación de las prestaciones sociales definitivas del actor presentada en la fecha del 27 de junio de 2013. Sin embargo, cabe aclarar que previo a la expedición de la Resolución 000280 de 3 de julio de 2013 que reconoció las prestaciones sociales definitivas del actor, se le informó mediante email del 27 de junio de la misma anualidad que se le enviaría lo solicitado después de que sea revisada por el funcionario competente.

**AL HECHO 12:** Cierto y se aclara que la solicitud de liquidación de prestaciones sociales definitivas presentadas por el actor el 2 de julio de 2013, fue resuelta al día siguiente mediante la Resolución 000280 de 3 de julio de 2013, la cual se le notificó el 9 de julio de 2013 de forma personal, sin embargo, lo establecido en este hecho fue resuelto mediante la notificación personal de la resolución que reconoció las prestaciones sociales definitivas al demandante.

**AL HECHO 13:** Cierto.

**AL HECHO 14:** Cierto y se aclara que la solicitud de información enviada mediante correo electrónico el 2 de agosto de 2013 al señor Ricardo Gaviria Barreto, sobre las prestaciones sociales del demandante fue resuelta en la comunicación de fecha 9 de agosto de 2013 No. 2-2013-003288, suscrita por el Coordinador del Grupo de Apoyo Mixto de esta Regional, donde se le envía copia de la resolución que reconoce sus prestaciones sociales definitivas y se le informa que dicha resolución fue enviada a la Coordinadora Grupo Presupuesto de la Dirección General del SENA, con lo cual se demuestra la buena fe en la gestiones para el trámite y pago de las prestaciones sociales del actor.

**AL HECHO 15:** Cierto y se aclara que la solicitud de información presentada por el actor mediante email de fecha 6 de agosto de 2013, sobre el envío de sus documentos a la Dirección General para que se procediera al pago de sus prestaciones sociales se le respondió el 8 de agosto de 2013, indicándole que por problemas del correo (Outlok ) su solicitud de registro presupuestal no había llegado debido a problemas técnicos del servidor de mensajería, sin embargo, se le indicó que la Dirección de la Regional SENA Bolívar enviaría nuevamente dicha solicitud de registro presupuestal a la dependencia de Presupuesto de la Dirección General del SENA. Es decir, que la entidad siempre ha sido diligente respondiendo las inquietudes del actor frente a sus prestaciones sociales definitivas, actuando de buena fe en el trámite para el pago de dichas prestaciones y que

la demora en la cancelación de las mismas se debió a problemas técnicos que no pueden ser imputadas a la entidad y que detectada dicha circunstancia fue corregida.

AL HECHO 16: Cierto.

AL HECHO 17: Cierto.

AL HECHO 18: Cierto, sin embargo, se aclara que el correo de fecha 23 de agosto de 2013 donde se da respuesta a la petición enviada por el actor de fecha 21 de agosto de 2013 (manifestada en el hecho 18); la Profesional **Grupo de Contabilidad de la Dirección General del SENA**, la señora Maria Elvira Vargas Malgarejo, le indica que No se encuentra generada ninguna obligación, tal circunstancia se justifica porque mediante comunicación No. 2\_2013-003288 del 9 de agosto de 2013 proferida por la Regional SENA Bolívar, se le informó al actor que para el pago de sus prestaciones sociales reconocidas en la Resolución 000280/2013 fue enviada a la señora Janeth Ruth López Chaparro - **Coordinadora Grupo de Presupuesto de la Dirección General del SENA, dependencia que tiene funciones diferentes a la de Contabilidad. Es decir, que la solicitud del actor se encontraba tramitando por Presupuesto y no por el grupo de contabilidad que respondió la petición cuando el Grupo de presupuesto tramitaba la solicitud de pago del actor.**

Circunstancia que también se reitera mediante la Comunicación No. 2-2015-009092 de 5 de agosto de 2015, proferida por el Coordinador del Grupo Administración de Salarios en la que indica al actor que la Resolución 000280/2013, el SENA Regional Bolívar, el día 6 de agosto de 2013 por correo institucional, envía la solicitud de pago al Grupo de Presupuesto de la Dirección General, instancia que se encarga de iniciar el proceso de pago. Mediante certificación del administrador del correo institucional, la solicitud de pago del actor fue radicada y quedo registrada en el aplicativo On Base, el día 6 de agosto de 2013 con el No. 8-2013-040203.

AL HECHO 19: NO me consta que el accionante presentara sus solicitudes vía telefónica y lo narrado en este hecho corresponden a conjeturas del actor y no a un hecho.

AL HECHO 20: NO es cierto, teniendo en cuenta que el SENA no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor, teniendo en cuenta que la entidad ha venido realizando todos los trámites administrativos pertinentes de buen fe para la cancelación de las prestaciones sociales definitivas del actor, reiterando que dicha obligación ya le fue pagada al actor.

AL HECHO 21: NO es cierto que las respuestas a las solicitudes de pago de las prestaciones sociales del actor fueran nugatoria, sino que por el contrario, el SENA Regional Bolívar al enviar la documentación necesaria al Grupo de Tesorería de la Dirección General para la cancelación de las prestaciones tiende a cumplir con el tramite pertinente para el pago de unas prestaciones reconocidas mediante la Resolución 000280/2013, iniciándose el procedimiento para el pago de la misma, la cual fue cancelada conforme se advierte en el Comprobante de Orden de Pago Presupuestal de Gastos de Comprobantes, en la cual se indica que fue abonada en la cuenta de ahorros del actor el valor de las prestaciones sociales definitivas del demandante conforme lo establece la mencionada resolución, dándole así cumplimiento a dicho acto administrativo y extinguiéndose la obligación que existía a favor del demandante. Lo anterior, indica que accionada siempre actuó de buena fe dentro del presente asunto y que pago las prestaciones del actor, por panto no existe obligación que se deba reconocer al actor ya que la misma a la fecha se encuentra extinguida.

AL HECHO 22: No es Cierto, ya que el 17 de diciembre de 2015 le fueron canceladas al demandante sus prestaciones sociales definitivas conforme lo establece la Resolución

00280 de 2013, encontrándose la vigencia presupuestal del accionante en estado de pagada conforme se advierte en la Orden de Pago Presupuestal de Gastos de Comprobantes, abonándose en su cuenta de ahorros la suma de (\$8.395.436.00) con el objeto de darle cumplimiento a la mencionada resolución y donde además, se advierte el desembolso realizado por la Dirección Tesoro Nacional DGCPTN a favor del señor CARLOS ALBERTO SOCARRAS BERTIS. En ese sentido, la obligación que existía a favor del actor se encuentra extinta por pago de la misma, careciendo de objeto la presente demanda, en la cual se deben denegar las pretensiones del actor.

AL HEHCO 23: Cierto parcialmente y se aclara que la petición del autor solicitando copia autentica de la Resolución 000280/2013 con su respectiva constancia de notificación, la cual le fue entregada al actor una primera vez cuando se notificó personalmente de dicho acto administrativo y además, también le fue entregada una segunda vez dentro del trámite de la acción de tutela promovida por el demandante con Radicado: 13001333300820150037500, conocida por el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena, declarando el hecho superado.

AL HEHCO 24: Cierto parcialmente y se aclara que la entidad ha sido diligente en cuanto a las respuestas de inquietudes e información solicitadas por el actor, como está demostrado en las diferentes comunicaciones que se le ha entregado y los diferentes correos electrónicos donde se le ha venido informando el estado en el trámite de sus prestaciones. Lo anterior indica que la entidad frente al asunto de marras ha actuado de buena fe conforme a los principios generales del interes público dentro del marco de la constitución y la ley.

AL HECHO 25: No es Cierto, se reitera que la obligación de pagar las prestaciones sociales definitivas del actor se encuentra extinta, teniendo en cuenta que fue cancelada sus prestaciones el 17 de diciembre de 2015, no obstante, el actor radicó la presente demanda el 18 de diciembre de 2015, es decir, al día siguiente de haber operado la figura de pago de la obligación, extinguiendo la misma antes de que se iniciara la presente acción, la cual carece de objeto y de fundamento para promoverla ya que no existe obligación a favor del señor SOCARRAS que la entidad a la fecha deba volver a pagar, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a la Resolución 000280 de 2013, la cual pretende el actor que se le dé cumplimiento; en efecto, señor juez en el presente asunto se deben denegar las pretensiones del actor ya que la obligación que pretende ejecutar el actor se encuentra extinta.

AL HEHCO 26: Cierto parcialmente y se aclara la petición con radicado No. 1-2015-021546 del 24 de julio de 2015 fue contestada por el Coordinador del Grupo Administrativo de Salarios de la Dirección General del SENA y la respuesta fue enviada a la dirección de la apoderada del demandante, señalando que el SENA ha actuado de buena y le indicó al actor que la solicitud de indexación, reliquidación y la indexación moratoria pretendía por el actor, se consultó al Grupo de Tesorería y se advierte el no pago de la Resolución 000280/2013. Además, se le indicó que la regional **Bolívar realizara la gestión administrativa pertinente** para la cancelación de sus prestaciones sociales y dará aviso a la Oficina de Control Interno Disciplinario. Sin embargo, se aclara y reitera que posteriormente, las prestaciones sociales del actor fueron canceladas antes de que se promoviera la presente acción, la cual carece de objeto y de fundamento tanto factico como jurídico que soporte las pretensiones del actor, teniendo en cuenta que la obligación que pretende el demandante se encuentra extinguida por pago de la misma.

AL HECHO 27: Cierto parcialmente y se aclara que la comunicación de fecha 26 de agosto de 2015 con número 2-2015-004739, expedida por la Dirección Regional del SENA Bolívar fue enviada a la dirección de la apoderada del demandante que corresponde a la misma

dirección donde se envió la respuesta del Coordinador del Grupo Administrativo de Salarios de la Dirección General del SENA. Con dicha respuesta el SENA Regional Bolívar realizó la gestión administrativa pertinente informándole al actor que el encargado en el pago de sus prestaciones es la Tesorería de la Dirección General del SENA y que la documentación necesaria fue enviada el 6 de julio de 2013.

**AL HEHCO 28:** NO es cierto este hecho ya que la entidad actuado con diligencia y pertinencia al contestar las diferentes solicitudes de información sobre las prestaciones sociales definitivas del actor que la entidad ha venido actuando de buena fe dentro del trámite de la misma y además, la entidad que representó dio cumplimiento a la Resolución 0280 de 2013 que reconoció y liquidó las prestaciones sociales definitivas del actor las cuales a la fecha se encuentra paga al demandante, por tanto, no existe obligación a pagar a favor del actor ya que la misma fue cancelada de conformidad con lo dispuesto en la mencionada resolución.

**AL HEHCO 29:** NO es un hecho es un requisito previo para poder actuar dentro del proceso por parte del apoderado.

### **RESPUESTA A LAS PRETENSIONES**

En consideración a lo que indicaré frente a los hechos de la demanda, me opongo a las pretensiones solicitadas por el actor así:

**A LA PRIMERA:** no es una pretensión es un trámite procesal que debe realizar el despacho dentro del proceso de la referencia.

**A LA SEGUNDA:** Me opongo a que se declare la nulidad de las comunicaciones proferidas por el Coordinador del grupo de Administración de Salarios de la Dirección General y la comunicación No. 2-2015-004739 de 26 de agosto de 2015, proferida por la Dirección Regional del SENA Bolívar, puesto que no existe fundamento legal que de conformidad a su forma y contenido, desvirtúe la presunción de legalidad que los reviste. Además, dichas Oficios no están negando el pago de las prestaciones sociales definitivas del actor, sino que se le está indicando al actor el trámite a seguir.

**A LA TERCERA:** Me opongo a esta pretensión, por ser consecuencia de la anterior declaración y condena en razón que los actos acusados no están negando las prestaciones sociales definitivas del actor sino que se le está informado el estado en el trámite para el pago de las mismas e informando el trámite a seguir, actuaciones que están amparadas de buena fe.

**A LA CUARTA:** Me opongo a esta declaración y condena por ser consecuencia de las anteriores declaraciones, ya que el SENA ha actuado de buena fe en el trámite para el pago de las prestaciones sociales del actor, además, dentro del proceso no existe prueba sigüiera sumaria que indique que la accionada ha actuado de mala fe, por lo tanto, no es procedente la declaración de sanción moratoria por falta de pago de las prestaciones sociales ya que dentro del plenario no existe prueba que desvirtúe el actuar de buena fe de la entidad para que esta pretensión sea procedente.

**A LA QUINTA:** Me opongo a esta pretensión, por ser consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas.

**A LA SEXTA:** Me opongo a esta solicitud de condena por ser consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas.

**A LA SEPTIMA:** Me opongo a esta solicitud de condena por ser consecuencia de las anteriores declaraciones que no se encuentran fundadas.

### EXCEPCIONES

Solicito declarar probadas la siguiente excepción Excepciones Fondo:

#### FALTA DE JURISDICCIÓN

Teniendo en cuenta que el actor solicita la nulidad de unas comunicaciones indicando que se le está negando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales definitivas, cabe indicar que dichos actos acusados no están negando el derecho reconocido por el actor mediante la Resolución No. 000280 del 2013, la cual se encuentra vigente. Sino que le están indicando el trámite a seguir para darle cumplimiento a dicha resolución, en ese sentido, los actos acusados son actos administrativos de trámite que no están imposibilitando la continuación de la actuación administrativa, en ese sentido, no son susceptibles de control de legalidad y la demanda debe ser rechazada.

En ese orden, están exceptuados del control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, teniendo en cuenta que por medio de dichos actos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones, como se advierte en el asunto de marras, ya que las diferentes comunicaciones demandadas por el actor no están extinguiendo el derecho reconocido al actor mediante la Resolución No. 000280 del 2013, sino que se le está indicando el trámite a seguir para el pago de la misma.

Criterio que ha sido decantado por el Consejo de Estado, estableciendo que el acto de ejecución aunque es unilateral, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, pues el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de la ejecución (esto es la Resolución No. 000280 del 2013), de ahí que los actos de trámite no sea pasible de control ante el juez.<sup>1</sup>

Decantado lo anterior, es aplicable en el presente asunto el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, en el sentido que: cuando el asunto no sea susceptible de control judicial, **de debe rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos**, ya que el de acuerdo a las circunstancias del caso carece señor juez de jurisdicción para pronunciarse sobre dichos actos de ejecución que demanda el accionante.

#### INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

El accionante pretende la nulidad de los actos emitidos por el SENA, proferidos por el Coordinador del Grupo Administración de Salarios de la Dirección General del SENA (sin identificarlos plenamente) y la Comunicación No. 2-2015-004739 de 26 de agosto de 2015, proferida por el Director Regional del SENA Bolívar y, como consecuencia de lo anterior, solicita el restablecimiento de su derecho al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales definitivas y **así se le dé cumplimiento a la Resolución 0280 de 2013**, solicitando además, la respectiva sanción moratoria e indemnización por no pago oportuno de sus prestaciones adeudadas y, que dichas sumas sean indexadas.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de fecha 14 de agosto de 2014, C.P.: Guillermo Vargas Ayala, Rad.:25000232400020060098801.

De la demanda se advierte que las sumas que pretende el actor que sean reconocidas por la entidad, están establecidas en la Resolución 000280 del 2013, proferida por el Director Regional del SENA, donde se le reconoció las prestaciones sociales definitivas del actor, acto administrativo que fue notificado al demandante de forma personal y que no fue recurrido por el accionante, adquiriendo firmeza dicho acto administrativo produciendo todos los efectos legales hasta la fecha.

Lo anterior, se indica para aclarar que las diferentes comunicaciones recibidas por el actor por parte de los diferentes funcionarios del SENA en la que se le indica el estado del pago de sus prestaciones, no tiene la virtualidad para para modificar, crear o extinguir un derecho ya reconocido al actor en la mencionada resolución, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo goza de presunción de legalidad.

Es decir, que los actos que acusa el actor en la presente acción en ningún aparte de dichos actos se le indica que se le están negando el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales definitivas, por el contrario se le reafirma el reconocimiento de dicho derecho y se le indica a quien corresponde dicho pago, en consecuencia, los actos acusados no tienden a extinguir o modificar el derecho del actor como lo pretende hacer ver el actor, teniendo en cuenta que la Resolución 000280 del 2013 se encuentra en firme y goza de presunción de legalidad.

Por consiguiente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado por el actor no es procedente teniendo en cuenta que Resolución 000280 del 2013 que reconoce las prestaciones sociales definitivas del actor, reúne todos los requisitos legales dispuestos para el título ejecutivo, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 297<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, en ese sentido, la vía adecuada que debe acudir el actor es el proceso ejecutivo de acuerdo a las circunstancias del asunto de marras.

#### BUENA FE.

Se invoca el principio de la buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política según el cual:

*“...las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”,*

En armonía con lo dispuesto en el artículo 1603 del Código Civil, se indica que el SENA en el trámite para el pago de las prestaciones sociales del actor ha venido actuando de buena fe y dentro del plenario no existe prueba alguna que la entidad haya actuado de mala fe, por consiguiente, no es procedente la sanción moratoria por no pago oportuno de sus prestaciones sociales definitivas que alega el actor teniendo en cuenta que, de acuerdo al artículo 65 del C.S. del T. se debe demostrar por el demandante la mala fe de la accionada para que procede dicha sanción, circunstancia que no es procedente porque dentro del plenario está acreditado que el SENA frente al reconocimiento y trámite para el pago de las

<sup>2</sup> TITULO IX. PROCESO EJECUTIVO. Artículo 297. Para los efectos de este código constituyen título: ejecutivo: (...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar.

prestaciones del actor ha actuado con transparencia, buena fe y de conformidad con los principios de la función pública establecida en el artículo 209 de la CN y atendiendo al interés general.

**EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN**

El Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, el día 17 de diciembre de 2015, pago totalmente las prestaciones sociales definitivas del actor como se advierte en la de Orden de Pago Presupuestal de Gastos de Comprobante allegada con las contestación de la demanda, en el cual se advierte que la obligación reclamada por el actor se encuentra actualmente pagada, dándole cumplimiento a la Resolución 0280 de 2013 que reconocía dicha obligación, por ende, dicha obligación carece de fundamento ya que se encuentra extinguida.

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

El actor pretende como restablecimiento del derecho que se le dé cumplimiento a la Resolución 280 de 2013, mediante la cual se reconoció y liquidó sus prestaciones sociales definitivas, no obstante, la obligación establecida en dicha resolución se encuentra extinguida ya que los valores pretendidos por el actor en la mencionada resolución a la fecha ya se encuentra pagada, por consiguiente, la entidad no está obligada a pagar valores de los cuales ya les dio cumplimiento con anterioridad a la presentación de la demanda. En ese sentido, al haberse extinguido la obligación por pago de la misma no existe deuda que deba reconocerle al demandante, por lo tanto, no existe obligación que se deba reconocer o pagar al demandante ya que la presente demanda carece de objeto y de fundamento fáctico como jurídico para promoverla ya que frente a las circunstancias del caso las prestaciones sociales que pretende el actor se encuentran canceladas.

**EXCEPCIONES DE CARÁCTER GENERICO.**

Las demás que aparezcan probadas durante el proceso y que por no requerir de formulación expresa el despacho deberá decretarlas de oficio.

**FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE NUESTRA DEFENSA**

La entidad que represento no ha violado las disposiciones aludidas por el demandante referentes a los artículos 6, 13, 25, 29, 53, 209, 229 de la Constitución Política, así como tampoco los artículo 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, conforme a lo que expondré a continuación:

**i) La vinculación legal y reglamentaria (de los empleados públicos del SENA).**

Es la vinculación propia de los empleados públicos que se manifiesta a través de la expedición de un acto administrativo de nombramiento y se perfecciona con la posesión del empleo.

Por consiguiente, el artículo 125 de la Constitución Política establece por empleados:

*Artículo 125.- Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

8

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes...".*

La Ley 909 de 2004 clasifica los empleos en su artículo 5 que estableciendo que los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de: Los de elección popular, los de período fijo, los de trabajadores oficiales, **libre nombramiento y remoción**, los de dirección, conducción y orientación institucionales.

Los empleados de libre y nombramiento y remoción son aquellos sujetos a la discrecionalidad del nominador del cargo, es decir, sus condiciones de ascenso, vinculación, permanencia, acceso y retiro dependen de manera exclusiva de quien realizó la escogencia del empleado público.

En el presente asunto, el actor fue nombrado en el cargo de Subdirector del Centro de Comercio y Servicio de la Regional SENA Bolívar, mediante nombramiento ordinario de libre nombramiento y remoción, por parte de la Dirección General del SENA, desempeñando un empleo público dentro de la entidad.

**ii) Del régimen prestacional de los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.**

La Constitución Política de 1991 el Gobierno Nacional tiene la competencia para para fijar el régimen prestacional de los empleados públicos, atribución que está establecida en los Literales e) y F) de la Constitución de 1991, con fundamento en esa atribución se expidió la Ley 4 de 1992, donde se establece el Régimen Salarial y Prestacional de los **Empleados Públicos**, los Miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, la cual fue modificada por la Ley 332 de 1996.

De conformidad con los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973 y la Ley 27 de 1992, derogada por la Ley 433 de 1993 y está última derogada por la Ley 909 de 2004, los servidores públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, pertenecen a la rama ejecutiva del poder público. Igualmente, el Decreto 2460 de 1970 prevé que tienen derecho a las prestaciones sociales consagradas en la ley para dicha clase de funcionarios.

En efecto, el Decreto 2460 de 1970, mediante el cual se aprobó el Estatuto de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, estableció la aludida previsión en los siguientes términos:

*"Art. 126 Los empleados del SENA tienen derecho a las prestaciones sociales que para los servidores civiles de la rama ejecutiva del poder público establece la ley*

De lo anterior, se infiere que los servidores públicos del SENA gozan de las mismas prestaciones sociales que en forma "general" establece la ley para los miembros de la rama ejecutiva.

Adicionalmente, Resolución No. 2693 de 15 de noviembre de 2007, mediante el cual se adopta el manual de prestaciones sociales y otros pagos asociados a la nómina, para los

empleados públicos y trabajadores oficiales del SENA, establece en el título sobre liquidación definitiva de salarios y prestaciones que:

*“Cuando el empleado público o trabajador oficial del SENA se retira del servicio por cualquier causa establecida en la ley, **se debe liquidar, reconocer y pagarle, mediante Resolución motivada, los siguientes conceptos, causados hasta el día anterior al de su desvinculación de la entidad, teniendo en cuenta lo indicado en este manual para cada concepto:***

- **Asignación básica mensual que no se le haya pagado por nómina**
- Auxilio de transporte que no se le haya pagado por nómina
- Subsidio de alimentación que no se le haya pagado por nómina
- Prima de localización que no se le haya pagado por nómina
- Prima de navegación que no se le haya pagado por nómina
- Horas extras, recargo nocturno, dominicales y festivos que no se le haya pagado por nómina
- Prima Técnica que no se le haya pagado por nómina
- **Prima semestral proporcional**
- **Prima de navidad proporcional, por doceavas**
- **Vacaciones causadas que se le adeuden y las proporcionales**
- **Prima(s) de vacaciones causada(s) que se le adeude(n) y las proporcionales**
- **Bonificación especial de recreación causada(s) que se le adeude(n) y las proporcionales**
- Cesantía e intereses causados, si estaba afiliado al Fondo Nacional de Vivienda del SENA
- Bonificación para trabajador oficial pensionado, si es el caso

Para la expedición de la Resolución motivada que liquide, reconozca y ordene el pago de los respectivos conceptos, se requiere obtención previa del certificado de disponibilidad presupuestal; para el trámite de pago se requerirá registro presupuestal.”

Por consiguiente, al referirse al trámite de las prestaciones sociales, habrá que diferenciar tres momentos independientes y con consecuencias jurídicas totalmente disímiles, como lo son **la liquidación, el reconocimiento y el pago**, ya que como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C-546 de 1992 y reiterada en la Sentencia T-359 de 1995, la liquidación de las prestaciones sociales se realiza por medio de un acto administrativo, les otorga la característica de ser obligaciones ciertas y exigibles, por lo que prestan mérito ejecutivo:

*“(…) En consecuencia esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos, deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados. (…)”*

Dicho criterio se reiteró en Sentencia T-260 de 1994, del mismo Tribunal:

*“(…) si la administración pública ya ha proferido el acto administrativo reconociendo y/o liquidando la correspondiente prestación social, y se le ha entregado al interesado la copia auténtica del mismo (es obligación de la Administración hacerlo), habrá título ejecutivo, luego, la acción de tutela no será el camino adecuado para librar un mandamiento de pago; hay que acudir a la jurisdicción laboral instaurándose un juicio ejecutivo, que tiene un procedimiento relativamente rápido.”*

### Caso concreto.

En el asunto de marras, el señor CARLOS ALBERTO SOCARRAS BERTIS, estuvo vinculado con la entidad mediante nombramiento ordinario de libre nombramiento y remoción, como se advierte del certificado expedido por el Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto del SENA Regional Bolívar. Desempeñando el cargo de Subdirector Grado 02 del Centro de Comercio y Servicio de la Regional Bolívar, a partir del 1 de agosto de 2012 al 23 de mayo de 2013, es decir, estuvo vinculado con la entidad por el tiempo de 9 meses y 22 días.

Que mediante la Resolución 000739 del 24 de mayo de 2013, el accionante fue declarado insubsistente y, posteriormente, mediante la Resolución 000280 de 3 de julio de 2013 le fue liquidada y reconocida las siguientes prestaciones:

Prima de vacaciones proporcionales, sueldo por vacaciones proporcionales, bonificación especial de recreación proporcional, prima de servicio de junio proporcional, prima de navidad proporcional y ajuste de asignación mensual, prestaciones que fueron las que se causaron desde el día anterior a su desvinculación de la entidad, las cuales se le reconocieron y liquidaron teniendo en cuenta el periodo que laboró con la entidad comprendido desde el 1 de agosto de 2012 hasta el 23 de mayo de 2013, teniendo en cuenta las disposiciones legales mencionadas arriba en cumplimiento de lo ordenado por la ley.

Cabe aclarar que para expedir la mencionada resolución es necesario que se expidiera certificado de disponibilidad presupuestal como requisito previo, el cual se acreditó en la mencionada resolución identificado con el No. 8113 de 2013 y que se manifiesta en la parte considerativa de dicho acto administrativo, que la parte demandante pretende inducir al error indicando que dicha disponibilidad presupuestal corresponden al dinero retenido al actor, lo cual no es cierto, teniendo en cuenta el manual de funciones de prestaciones sociales, es que una cosa es el certificado de disponibilidad presupuestal previo a la expedición de la resolución que liquida y reconoce las prestaciones sociales, lo cual permite dar vida jurídica a una obligación, clara expresa y exigible contenida en un acto administrativo y otra es el trámite para el pago de las mismas contenida en dicho acto y, que el mencionado manual establece que para el trámite para pagar, se requiere registro presupuestal.

En ese sentido, cuando la Dirección Regional le indica al actor que su solicitud de pago fue enviada al Grupo de Presupuesto de la Dirección General, para el correspondiente registro presupuestal, es decir, que lo informado al actor no indica que se le está negando el pago como lo manifiesta el demandante, ni vulnera disposición normativa alguna, adicionado, al hecho que los actos acusados por el demandante dentro de su motivación tampoco tienden a desconocer la obligación contenida en la Resolución 000280 de 3 de julio de 2013.

Cabe resaltar, que los actos acusados no fueron expedidos de forma irregular, ni con falsa motivación ya que las diferentes comunicaciones dadas al actor no tienden a negar un derecho que el actor adquirió mediante la Resolución No. 000280 del 2013, sino que contrario sensu, a como lo afirma el actor las comunicaciones van dirigidas a darle cumplimiento a la solicitud de pago de sus prestaciones sociales establecidas en la mencionada resolución y como dicho acto administrativo se encuentra en firme y con validez jurídica, los oficios que acusa el actor no van dirigidos a modificar, ni revocar un acto particular y concreto que tiene plena validez jurídica y que constituye un título ejecutivo de conformidad con el artículo 297 de CPACA, es decir, que se está utilizando unos argumentos contra los actos acusados contrarios a la realidad del asunto para hacer inducir en el error al Despacho, en ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre la legalidad

de unas comunicaciones que le están indicando al demandante el trámite a seguir para el pago de sus prestaciones definitivas del actor.

Adicionalmente, se señala que tanto de los hechos y pretensiones de la petición de fecha 24 de julio de 2015, mediante la cual el actor solicita la cancelación de sus prestaciones sociales definitivas y de la demanda allegada, se advierte que lo que pretende el actor es por una parte: el cumplimiento de la Resolución 000280 del 2013 que le líquido y reconoció dichas prestaciones, es decir, que el demandante lo que debió promover es un proceso ejecutivo de conformidad con los requisitos legales y tomo como vía diferente (la Nulidad y Restablecimiento del Derecho), acusando actos que no tienen el efecto de modificar o derogar la mencionada resolución que se encuentra en firme produciendo todos los efectos legales. En ese sentido, en el evento de que el a quo dé el trámite adecuado al proceso de forma oficiosa se le solicita que inadmira la presente acción a fin de garantizar el debido proceso y evitar posibles nulidades que afecten el proceso.

Adicionalmente, cabe aclarar que la entidad pago al actor sus prestaciones sociales definitivas el 17 de diciembre de 2015, como se advierte en la Orden de pago Presupuestal de Gastos Comprobante allegada con la contestación de la demanda, donde se advierte que se le da cumplimiento a la Resolución 00280 de 2013, abonándose en la cuenta de ahorros del demandante las cantidades reconocidas en el mencionado acto administrativo, en ese sentido, la obligación que pretende el actor se encuentra extinguida por pago de la misma y no existe obligación oponible al SENA que deba reconocer y/o pagar a favor del señor SOCARRAS, por consiguiente se deben denegar las pretensiones de la demanda ya que el SENA dio cumplimiento a la mencionada resolución antes de que el actor promoviera la presente demanda, la cual carece de fundamento factico y jurídico en el sentido de que los supuestos de hecho desaparecieron al pagar la entidad las prestaciones sociales definitivas del actor, por consiguiente, no existe fundamento jurídico para que se le reconozcan obligaciones a favor del actor cuando las mismas se encuentran extinguidas por pago.

Por otro lado: en las pretensiones de la demanda solicita el reconocimiento de aquellas prestaciones que resulten probadas, lo que quiere indicar que con la presente acción el accionante pretende revivir nuevos términos para que se le reconozcan derechos que ya fueron definidos, es decir, que si el actor se encontraba inconforme con las prestaciones reconocidas en la Resolución 000280 del 2013, debió recurrirla en su momento y acceder a esta jurisdicción para controvertirla, no obstante, el actor no lo hizo encontrándose en firme y produciendo dicho acto todos los efectos jurídicos y, con la solicitud de pago pretende el accionante revivir nuevos términos para controvertirlo y se le reconozca prestaciones diferentes a las estipuladas en dicho acto. Situación que debe ser denegada por el Despacho.

Por último, el accionante pretende la nulidad de unos actos que no son susceptibles de control judicial, ya que constituyen actos de trámite en el cual se le indica el procedimiento para el pago de sus prestaciones sociales por tanto carece de fundamento el pronunciamiento de actos de trámite los cuales no son susceptibles de control jurisdiccional.

Con base en las anteriores consideraciones, solicito a su despacho, de manera atenta y respetuosa absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda.

**OTROS ASPECTOS DE ESTA CONTESTACION DE DEMANDA**

Contestados en los anteriores términos los hechos de la demanda, propuestas las excepciones y establecidas las razones de nuestra defensa procedo a darle cumplimiento

12

a los otros requisitos que para el efecto trae el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

- a. El demandado según el texto de la demanda, lo es el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, es por esta razón que me han conferido poder para que los represente en este proceso.
- b. El Procurador o Representante de la demandada lo es la suscrita abogada OMERIS ORTIZ ESCUDERO, por lo que solicito a su despacho, comedidamente, reconocermé personería.
- c. Las notificaciones personales que deban hacerse a la demandada o a la suscrita apoderada pueden dirigirse a la sede del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Bolívar ubicado ternera kilometro uno vía Turbaco de la ciudad de Cartagena de indias. El correo electrónico institucional destinado a recibir las notificaciones judiciales es el siguiente: servicioalciudadano@sena.edu.co, el correo electrónico de la suscrita es oortize@sena.edu.co Tel. Celular 312-6656617.

**PRUEBAS**

**DOCUMENTALES:**

- Expediente administrativo del señor CARLOS ALBERTO SOCARRAS BERTIS, contentivo de 88 folios.

**ANEXOS**

Poder con el que actúo.

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

De esta forma dejo contestada la demanda de la referencia.

Atentamente,



**OMERIS ORTIZ ESCUDERO**  
C. C. No. 64.554.872 Sincelejo  
T. P. No. 108137 del C.S.J.

Total folios: 101